



ACTA DE REUNIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL PARA LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS Y, EN SU CASO, DE CANDIDATOS ELECTOS EN LAS ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA

En Murcia, a 14 de octubre de 2026.

Siendo las 10 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sita en Calle Alejandro Séiquer nº 11, 2.ª planta, 30001 Murcia, se reúne la Junta Electoral constituida para el proceso electoral de renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

ASISTENTES:

D. Rafael Gómez Carrasco, Director General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que preside el acto.

D.ª María Trinidad Corbalán Rosillo, representante de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y los representantes de los electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia designados mediante sorteo público celebrado en fechas 11 y 14 de septiembre de 2026, conforme a lo previsto en el artículo 28.1.a) de la Ley 12/2015, de 30 de marzo:

Por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Lorca:
D. HILARIO CAMPOY MOLINA

Por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cartagena:



Se hace constar que no ha comparecido a la sesión el vocal correspondiente a HOGAR HOTEL DÍAZ, S.L.

No obstante, la Junta Electoral se encuentra válidamente constituida, al concurrir el quórum exigido por el artículo 34.8 del Decreto 99/2007, de 25 de mayo, por lo que puede celebrar la sesión, deliberar y adoptar los acuerdos correspondientes.

Por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia:
INSTITUTO HISPANICO DE MURCIA SL

Actúa como Secretaria, con voz y sin voto, D.^a María José Molina Pérez, funcionaria de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

PRIMERO. EXAMEN DE CANDIDATURAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 12/2015, de Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, la Junta Electoral procede al examen de las candidaturas presentadas por las distintas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia, así como de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para adquirir la condición de candidato.

CAMARA DE CARTAGENA

Por la Cámara de Cartagena se presentó escrito en fecha 02/10/2026, poniendo en conocimiento de la Junta Electoral:

- la relación de candidaturas presentadas con información sobre los grupos en los que se han presentado más candidaturas que vocalías a cubrir
- los certificados individualizados acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para ser candidato
- junto con el certificado de incidencias, en el que se relacionan las candidaturas respecto de las cuales se han detectado incidencias.

CAMARA DE LORCA

Por la Cámara de Lorca se han presentado **escritos de fecha 05/10/2026**, poniendo en conocimiento de la Junta Electoral



- la relación de candidaturas presentadas e información de los grupos en que procede la celebración de votación.
- así como los certificados individualizados acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para ser candidato.

CAMARA DE MURCIA

Por la Cámara de Murcia se ha presentado **escrito en fecha 02/10/2026**, poniendo en conocimiento de la Junta Electoral:

- la relación de candidaturas presentadas
- así como la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para ser candidato.

SEGUNDO. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 12/2015, de 30 de marzo, la Junta Electoral, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de las candidaturas, acuerda la proclamación de los candidatos que cumplen los requisitos exigidos, en los términos que se exponen a continuación.

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE MURCIA

Por la Cámara de Murcia se han **presentado treinta y cuatro candidaturas para la cobertura de treinta y cuatro vocalías**.

Consta certificado del secretario de dicha cámara en el que se manifiesta que los 34 candidatos cumplen los requisitos y aporta documentación acreditativa al respecto.

Examinada la documentación remitida por la Cámara, **la Junta Electoral acuerda la proclamación de las treinta y cuatro candidaturas que cumplen los requisitos exigidos**.



Al coincidir, en todos los grupos, categorías y ramas correspondientes, el número de candidatos con el número de vocalías a cubrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 del Decreto 99/2007, de 19 de octubre, la proclamación equivale a la elección, por lo que no procede la celebración de votación.

La documentación y relación de candidaturas remitida por la Cámara de Murcia obra en el expediente electoral.

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE LORCA

Por la Cámara de Lorca se han **presentado dieciocho candidaturas para la cobertura de dieciséis vocalías.**

Examinada la documentación remitida por la Cámara, la Junta Electoral acuerda, en aquellos grupos, categorías y ramas en los que el número de candidatos coincide con el número de vocalías a cubrir, la proclamación de las candidaturas que cumplen los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 del Decreto 99/2007, de 19 de octubre, por lo que en dichos casos no procede la celebración de votación.

En los grupos, categorías y ramas en los que el número de candidatos es superior al número de vocalías a cubrir, procede la celebración de votación para la elección de las vocalías correspondientes. En concreto, procede la celebración de votación en los siguientes casos:



- Grupo 2. Construcción. Categoría 5. Construcción. Rama 5.01. Edificación, Obras Públicas y Consolidación y Preparación de Terrenos: dos candidaturas para una vocalía a cubrir. **(Aretia Edificaciones SL y Distribuciones Azulorca SL).**
- Grupo 3. Servicios. Categoría 6. Comercio y Turismo. Rama 6.02. Otro Comercio mayor: dos candidaturas para una vocalía a cubrir. **(Textil Cortinatur SL y Comercial de Productos Recuperados SA).**

La documentación y relación de candidaturas remitida por la Cámara de Lorca obra en el expediente electoral.

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE CARTAGENA

Por la Cámara de Cartagena se han presentado **treinta y siete candidaturas para la cobertura de treinta y tres vocalías.**

Examinada la documentación remitida por la Cámara, **la Junta Electoral toma conocimiento del cuadro presentado, en el que se relacionan las candidaturas y la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.**

En dicho cuadro figura **REPSOL FUELS, S.A.U., respecto de la que se incluye la indicación «cuotas voluntarias», señalándose que su proclamación corresponde al Pleno de la Cámara.**

Asimismo, **respecto de tres candidaturas**, la Cámara ha puesto de manifiesto las **incidencias** que se detallan y examinan en el apartado siguiente

En aquellos grupos, categorías y secciones en los que el número de candidatos coincida con el número de vocalías a cubrir, la proclamación de las candidaturas que cumplan los requisitos exigidos equivaldrá a la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 del Decreto 99/2007, de 19 de octubre, por lo que no procede la celebración de votación.



En aquellos grupos, categorías y secciones en los que el número de candidatos sea superior al número de vocalías a cubrir, procederá la celebración de votación para la elección de las vocalías correspondientes. A estos efectos, el secretario de la Cámara ha aportado un cuadro en el que se identifican, mediante colores, los grupos en los que está prevista la celebración de votaciones.

Respecto de las tres candidaturas en las que el Secretario de la Cámara de Cartagena ha puesto de manifiesto incidencias en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Junta Electoral procede a su examen y resolución en el apartado siguiente.

La proclamación, en su caso, de dichas candidaturas determinará los efectos correspondientes sobre la celebración de votaciones.

La documentación y relación de candidaturas remitida por la Cámara de Cartagena, así como el certificado de incidencias emitido por la misma, obran en el expediente electoral.

Continuación de la tramitación del procedimiento electoral y designación de las Mesas Electorales

La Junta Electoral acuerda que continúe la tramitación del procedimiento electoral en los grupos, categorías y ramas o secciones en los que proceda la celebración de votaciones.

Asimismo, en los grupos, categorías y ramas o secciones en los que deba celebrarse votación, la Junta Electoral procederá a la designación de los miembros titulares y suplentes de las correspondientes Mesas Electorales mediante sorteo, de conformidad con los artículos 34.4.d) y 38.3 del Decreto 99/2007, de 25 de mayo.



TERCERO. CONSULTAS Y ACUERDOS

Acuerdos sobre las incidencias de las candidaturas de Cartagena.

1. POSADAS DE ESPAÑA, S.L.

El Secretario de la Cámara de Cartagena hace constar que la candidatura presentada por POSADAS DE ESPAÑA, S.L. **no aporta certificados acreditativos de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 12/2015, de 30 de marzo, constituye requisito para ser candidato hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Al no constar en la documentación aportada la acreditación de dicho requisito, **la Junta Electoral acuerda no proclamar la candidatura de POSADAS DE ESPAÑA, S.L. para el grupo 3, categoría 8, rama 3.08.1, al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.**

2. AGRUPACIÓN DINAMIA, S.L.

En relación con la candidatura presentada por AGRUPACIÓN DINAMIA, S.L. para el grupo 3, categoría 8, sección 3.08.2, el **Secretario de la Cámara de Cartagena hace constar, mediante certificado de alta censal de fecha 29 de septiembre de 2026 de la citada mercantil, que la actividad correspondiente a dicha candidatura, epígrafe 673.2 del IAE, "Otros cafés y bares", presenta fecha de alta de 1 de noviembre de 2024.**

El Secretario de la Cámara de Cartagena, al efectuar la comprobación de los requisitos de las candidaturas presentadas, aplica el criterio de considerar que el



requisito de antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la actividad empresarial, previsto en el artículo 25.4 de la Ley 12/2015, de 30 de marzo, y en el artículo 28.1 del Decreto 99/2007, de 25 de mayo, debe cumplirse también respecto de la condición de elector en el grupo o categoría correspondiente.

Es decir, considera que el candidato debe acreditar una antigüedad mínima de dos años como elector en dicho grupo o categoría. Conforme a este criterio, ha puesto de manifiesto la incidencia existente en la presente candidatura.

Examinada la cuestión por la Secretaría de la Junta Electoral, se hace constar que la misma plantea una **cuestión interpretativa** respecto del alcance del requisito establecido en el artículo 25.4 de la Ley 12/2015, de 30 de marzo y 28.1 del decreto citado, en particular en cuanto a si los dos años de ejercicio en la actividad empresarial deben referirse necesariamente a la concreta actividad que determina la adscripción del candidato al grupo, categoría o sección electoral en la que presenta su candidatura, o si, por el contrario, basta con acreditar dos años de ejercicio en la actividad empresarial, sin que la norma exija expresamente que dicha antigüedad corresponda al grupo o categoría concreta.

El artículo 25.4 de la Ley 12/2015 reza el siguiente tenor literal:

“De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal en materia de cámaras, los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las cámaras deberán, además, tener la nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión Europea, la de un estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o la de un estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente acuerdo o tratado internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados, llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en los territorios citados y hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Las personas de otra nacionalidad podrán ser candidatas de acuerdo con el principio de reciprocidad, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior”.



El artículo 28.1 del Decreto 99/2007 reza el siguiente tenor literal:

“Artículo 28.- Derecho de Sufragio Pasivo.

1. Los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las Cámaras, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley, además de reunir los requisitos necesarios para ser electores, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea.

Las personas de otra nacionalidad podrán ser candidatas atendiendo al principio de reciprocidad, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos en la Ley y en el presente Reglamento.

b) Llevar, en la fecha de presentación de candidaturas, un mínimo de dos años de ejercicio en la actividad empresarial en el territorio español o de un Estado miembro de la Unión Europea.

c) Estar al corriente en el pago del recurso cameral permanente.

d) Formar parte del Censo de la Cámara.

e) Tener la condición de elector en el grupo o categoría correspondiente.

f) Ser mayor de edad, si se trata de una persona física.

g) No ser empleado de la Cámara, ni estar participando en obras o concursos que aquélla haya convocado, en el momento de presentarse la candidatura, ni en el de celebrarse las elecciones”.

A estos efectos, se someten a consideración de la Junta Electoral las siguientes interpretaciones:

Primera interpretación. Considerar que el requisito de llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial, previsto en el artículo 25.4 de la Ley 12/2015 y en el artículo 28.1.b) del Decreto 99/2007, debe referirse a la actividad empresarial correspondiente al grupo, categoría o sección electoral en la que se presenta la candidatura.



Conforme a esta interpretación, al corresponder la candidatura presentada por AGRUPACIÓN DINAMIA, S.L. a la actividad del epígrafe 673.2 del IAE, «Otros cafés y bares», cuya fecha de alta es el 1 de noviembre de 2024, no se cumpliría el requisito de antigüedad mínima de dos años en dicha actividad a la fecha de presentación de la candidatura.

Segunda interpretación. Considerar que el requisito de dos años de ejercicio en la actividad empresarial no exige que dicha antigüedad corresponda necesariamente a la concreta actividad que determina la adscripción al grupo, categoría o sección electoral en la que se presenta la candidatura, siempre que se acrediten los dos años de ejercicio empresarial y se cumplan los restantes requisitos exigidos legalmente.

Esta interpretación se fundamenta en los siguientes argumentos:

Primero. Literalidad de la normativa aplicable

Los artículos 25.4 de la Ley 12/2015 y 28.1.b) del Decreto 99/2007 exigen una antigüedad mínima de dos años de ejercicio en la actividad empresarial, sin precisar expresamente que deba corresponder a la concreta actividad del grupo, categoría o sección electoral en la que se presenta la candidatura.

Por su parte, el artículo 28.1.e) del Decreto 99/2007 establece separadamente el requisito de tener la condición de elector en el grupo o categoría correspondiente, sin fijar para este requisito una antigüedad mínima de dos años.

Segundo. Distinción entre los requisitos para ser elector y los requisitos adicionales para ser candidato

El artículo 25.5 de la Ley 12/2015 y el artículo 28.1 del Decreto 99/2007 distinguen entre la condición de elector y los requisitos adicionales exigidos para ser candidato. En este sentido, el artículo 28.1 del Decreto 99/2007 establece:



«Los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las Cámaras, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley, además de reunir los requisitos necesarios para ser electores, deberán cumplir los siguientes requisitos (...).».

En particular, el artículo 25.5 de la Ley 12/2015 remite expresamente a las condiciones del apartado 3 del mismo artículo, que regula los requisitos para ser elector, mientras que el apartado 4 establece, entre otros, el requisito de antigüedad en el ejercicio de la actividad empresarial.

Esta regulación permite sostener que la pertenencia al grupo o categoría correspondiente y la antigüedad empresarial son requisitos diferenciados, sin que se establezca expresamente que esta última deba concurrir durante dos años en ese mismo grupo o categoría.

En la misma línea, el artículo 17.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, utiliza una formulación general al exigir dos años de ejercicio en la actividad empresarial, sin vincular expresamente esa antigüedad a una determinada categoría electoral.

Tercero. Ejercicio de derechos electorales en varios grupos.

El artículo 29.2 del Decreto 99/2007 contempla que quienes ejerzan actividades correspondientes a varios grupos puedan ejercer sus derechos electorales, tanto activos como pasivos, en cada uno de ellos.

Esta previsión constituye un argumento adicional para sostener que el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en un grupo determinado y el requisito de antigüedad en el ejercicio de la actividad empresarial son cuestiones diferenciadas, sin que el precepto exija expresamente una antigüedad mínima de dos años en cada uno de los grupos o categorías en los que se ejerza el derecho.



Cuarto. Derecho de sufragio pasivo, derecho fundamental.

El derecho de sufragio pasivo es un derecho fundamental y, como tal, debe tenerse presente el principio de interpretación más favorable a su efectividad, desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Así, la STC 87/1999, de 25 de mayo, entre otras, señala que, cuando el derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución se proyecta sobre el ejercicio de los derechos de sufragio, la Administración electoral y los órganos judiciales deben optar por la interpretación de la legalidad más favorable a su eficacia, dentro del marco legalmente establecido.

Desde esta perspectiva, en el caso de que la norma admita razonablemente ambas interpretaciones, y dado que no existe otra disposición que exija expresamente una antigüedad mínima en la actividad concreta del grupo o categoría de la candidatura, cabría defender la interpretación menos restrictiva del acceso a la condición de candidato, sin añadir un requisito que el legislador no ha formulado de manera expresa.

La finalidad de garantizar una adecuada representación sectorial constituye un elemento interpretativo relevante, pero no determina por sí sola que deba exigirse esa antigüedad específica, especialmente cuando la pertenencia al grupo o categoría correspondiente ya se contempla como condición electoral diferenciada.

En consecuencia, de acuerdo con esta segunda interpretación, cabría considerar cumplido el requisito de antigüedad si se acreditan al menos dos años de ejercicio empresarial, siempre que concurren los restantes requisitos legales para ser candidato y se cumplan las condiciones exigidas para tener la condición de elector en el grupo o categoría correspondiente.

Conforme a esta interpretación, teniendo en cuenta la antigüedad acreditada por AGRUPACIÓN DINAMIA, S.L. en el ejercicio de otras actividades empresariales y su condición de elector en el grupo o categoría correspondiente, procedería considerar cumplido el requisito de antigüedad y, en consecuencia, proclamar la candidatura presentada para el grupo 3, categoría 8, sección 3.08.2.



Sometidas ambas interpretaciones a consideración de los miembros de la Junta Electoral, se procede a la votación, adoptándose el siguiente acuerdo:

La Junta Electoral acuerda, por unanimidad, aprobar la segunda interpretación y en consecuencia admitir la candidatura de AGRUPACIÓN DINAMIA, S.L.

La Junta Electoral acuerda asimismo que el criterio adoptado en relación con esta cuestión interpretativa sea el aplicable a efectos de la resolución de la presente candidatura.

3. MARÍA SOLEDAD GARCÍA

El Secretario de la Cámara de Cartagena hace constar que la documentación aportada junto con la candidatura se limita al documento nacional de identidad de la candidata, sin que se haya aportado documentación acreditativa del resto de requisitos exigidos para adquirir la condición de candidato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 12/2015, de 30 de marzo, para ser candidato se requiere, entre otros requisitos, acreditar el cumplimiento de las condiciones relativas a la nacionalidad, el ejercicio de la actividad empresarial durante un mínimo de dos años y encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Al no constar en la documentación aportada elementos suficientes para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, **la Junta Electoral acuerda no proclamar la candidatura de MARÍA SOLEDAD GARCÍA, al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos.**



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo
y Economía Social

Dirección General de Impulso al Comercio,
Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales

Al margen de las incidencias señaladas, la Junta Electoral hace constar que, transcurrido el plazo habilitado al efecto, no se han recibido alegaciones respecto de las candidaturas presentadas.

CUARTO. PUBLICIDAD

La presente acta y los acuerdos adoptados serán objeto de publicidad en la forma prevista en la normativa aplicable y en la Orden de convocatoria de elecciones.

Los acuerdos adoptados por la Junta Electoral, en cuanto actos administrativos, no ponen fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de alzada en los términos previstos en la normativa electoral de aplicación y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 10:34 horas del día indicado al inicio, extendiéndose la presente acta, que firman los miembros asistentes, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

EL PRESIDENTE

Fdo.: Rafael Gómez Carrasco

48482599-W

LOS VOCALES

Fdo.: HILARIO CAMPOY MOLINA

23261007-A

Fdo.: ~~HOGAR HOTEL DIAZ SL~~

Fdo.: INSTITUTO HISPANICO DE MURCIA SL

Representado por
Felipe ESPADA AZMAR
DNI: 77513071N



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo
y Economía Social

Dirección General de Impulso al Comercio,
Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales

Fdo.: María Trinidad Corbalán Rosillo

LA SECRETARIA

Fdo.: María José Molina Pérez

